



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA SOBRE INVALIDEZ DE
CONTRATO EXPEDIENTE N°00588-2018-0-2402-JR-LA-02
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR
MELLENDEZ HORNA JUDITH
ORCID: 0000-0002- 6919-905X

ASESOR
DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO
ORCID: 0000-0003-3714-2910

Ucayali – Perú

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

MELLENDEZ HORNA JUDITH

ORCID N.º 0000-0002-6919-905X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pre Grado,
PucallpaPerú

ASESOR:

MG. DÍAZ PROAÑO MARCO ANTONIO

ORCID N.º: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pre Grado, Pucallpa-
Perú

JURADO

Mg. Edwar Usaqui Barbaran

ORCID N.º 0000-0002-04598957

Mg. Sissy Karen Robalino Cárdenas

ORCID N.º 0000-0002-5365-5313

Mg. James Iván Paredes Zumaeta

ORCID N.º 0000-00024030-6990

Hoja de firma de jurado evaluador

.....
Mg. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

.....
Mg. James Ivan Paredes Zumaeta

Miembro

.....
Mg. Sissy Karen Robalino Cárdenas
Miembro

.....
Mg. Marco Antonio Díaz Proaño
Asesor

Agradecimiento

A Dios:

Por regalarme cada día un soplo de vida, y permitirme cumplir cada día de mis metas

A LA ULADECH CATÓLICA:

Por los años que me ha albergado en sus aulas, por cada enseñanza brindada que fueron la base hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Meléndez Horna Judith

Dedicatoria

A mis docentes

Por los conocimientos
brindados durante los 6 años de
preparación.

A mis padres

Por las primeras enseñanzas, por
ser mis primeros maestros y
haberme inculcado los valores
que me servirán en mi vida
profesional y carrera.

Meléndez Horna Judith

RESUMEN

Para esta presente investigación se planteó objetivos, tanto generales como específicos, con el fin de poder resolver las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Invalidez de Contrato**, en cuanto a los datos normativos, y doctrinarios como jurisprudenciales, teniendo como base al expediente N° **00588-2018-0-2402-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Ucayali-2019. Perteneciendo al modelo cualitativo, de escala exploratorio y/o representativo de planteamiento transaccional, retrospectivo siendo no experimental; para la selección del documento, se tomó a un expediente legal de procedimiento ya terminado, así mismo se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico, del cual se denomina técnica por cualidad.

Para la investigación se empleó el método observacional como también se analizó el fondo, no obstante, se empleó la lista de comparación realizando y se ha utilizado de acuerdo a la organización de las sentencias, el mismo que ha sido validado por opinión de profesionales. Dando como resultado lo siguiente, referente a la parte expositiva, considerativa y resolutoria; de la sentencia de primera instancia se lograron determinar el rango de **muy alta, muy alta y muy alta**, y de la sentencia de segunda instancia en **muy alta, muy alta y muy alta** calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de **muy alta calidad**, y la de segunda instancia en el rango de **muy alta calidad**.

Palabra clave: calidad, acción, trabajo, contrato proceso, motivación de sentencia.

ABSTRACT

For this present investigation, both general and specific objectives were raised in order to be able to resolve the first and second instance sentences on Contract Invalides, as regards normative, and doctrinal as jurisprudential data, based on file No. 00588 2018-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali-2019. Belonging to the qualitative model, of explorative scale and / or representative of transactional approach, retrospective being non-experimental; For the selection of the document, a legal procedure file was already completed, and the technique of non-probabilistic sampling was applied, which is called the quality technique.

For the investigation the observational method was used as well as the background was analyzed, however, the comparison list was used and it has been used according to the organization of the sentences, which has been valid by the opinion of professionals. Giving as a result the following, referring to the exhibition, consideration and resolution; from the judgment of first instance they were able to determine the rank of: very high, very high and very high; and of the second instance sentence in: very high, very high quality. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the very high quality range, and the second instance sentence in the very high quality range.

Keyword: quality, action, work, contract process, motivation of sentence.

CONTENIDO

	pg.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
INDICE DE GRAFICOS	xi
I.INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. MARCO TEÓRICO	11
2.2.1.1.2.5 Prohibición de no Hacer Discriminación o de Igualdad.	14
2.2.1.2.3 Beneficios sociales	16
“Según la parte Resolutiva de la sentencia”	17
2.2.2.1.1.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal	17
2.2.2.1.2. Fines del proceso e integración de la norma	21
2.2.2.1.3.2. Competencia	22
2.2.2.3.1. Las presunciones como medio de prueba en el derecho laboral	24
2.2.2.5.17.3. Conclusión Anticipada Del Proceso	26
2.2.2.5.17.3.1 Conciliación	26
2.2.2.5.17.3.2. Desistimiento	26
2.2.2.1.6. Medios probatorios.....	29

2.2.2.1.6.1. Definición	29
2.2.2.1.6.2. Finalidad de la prueba	30
2.2.2.1.6.4. La valoración de la prueba	30
2.2.2.1.6.4. Tipos de prueba	30
2.2.2.8.4.3. Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias	31
2.2.2.10.2. Admisión de la demanda	32
2.2.2.1.7.2.2. Recursos	33
2.2.2.1.7.2.2.1. Reposición	33
2.2.2.1.7.2.2.3. Casación	34
2.2.2.1.9.1. Definición de la sentencia	35
2.2.2.1.9.2. Estructura de la Sentencia	35
2.2.2.1.10. <i>Etapa ejecutiva</i>	36
III. METODOLOGÍA	37
3.1. Tipo y nivel de investigación	37
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo	37
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	37
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	38
3.3. Población y muestra	38
3.4. Operacionalizad de la variable	39
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio.....	43
3.6. Fuente de recolección de datos	44
3.8. Matriz de consistencia	45
3.9. Consideraciones éticas	46

IV.RESULTADO	47
4.2. Análisis de los resultados	63
V. Conclusiones y Recomendaciones	70
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
ANEXO 81	
<i>1.Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia</i>	81
<i>ANEXO-2 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia</i>	83
ANEXO 2	85
ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	96
ANEXO 4. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	97
ANEXO 5. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES) TÍTULO	125

INDICE DE GRAFICOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro-1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Invalidez de Contrato del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019	46
Cuadro 2: En cuanto a la calidad considerativa sobre Invalidez de Contrato; expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.	48
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia Sobre Invalidez de Contrato del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del	

Distrito de Ucayali 2019.	50
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	
Cuadro 4: calidad expositiva de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.	52
Cuadro 5: En la Calidad considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato; del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.	54
Cuadro 6: En la Calidad resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato; del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali,2019.	56
Resultado de la Sentencia de Primera instancia y segunda instancia.	
Cuadro 7: En la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Invalidez de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, al expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.	58
Cuadro8: En la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.	60

I.INTRODUCCION

El análisis sobre la “calidad de las sentencias de un proceso judicial específico culminado perteneciente a cualquier distrito Judicial de Ucayali sobre **Invalidez de contrato expediente N° 00588-2018-0-2402-JR-LA-02**”, está motivada a analizar la administración de justicia en los contextos temporal y espacial del cual emerge, como se manifiesta que las sentencias son constituidas como producto realizada por el hombre en representación del Estado.

En el contexto internacional

Temas como las “notificaciones judiciales por correo electrónico han sido de gran importancia para cumplir con los principios de celeridad y economía procesal” (Loyola , 2008,p.9).

En lo que respecta a la realidad judicial ecuatoriana, los adelantos en este sentido han sido escasos, por lo que en la presente tesis se analizará, desde una perspectiva nacional e internacional, las ventajas y desventajas del correo electrónico y su utilización en el envío de notificaciones en el ámbito judicial. (Loyola , 2008,p.9)

Según el autor Colomar Pueyo (2018) sostiene en su investigación , sobre el abuso y el maltrato al anciano:

Los actos delictivos contra personas mayores más frecuentes en las sentencias han sido los delitos contra el patrimonio (robo/ estafa), los delitos contra la vida

(homicidio/ asesinato), los delitos de maltrato habitual (violencia doméstica) y las faltas contra las personas (lesiones/ amenazas/ coacciones). Casi el 70% de los casos la víctima conocía al maltratador.

La Base de Datos del CGPJ ha sido útil para conocer las características de una parte del maltrato a ancianos que se está produciendo en nuestra sociedad, pero solo detecta los casos de maltrato más severos. La información clínica contenida en las sentencias suele ser escasa y resulta difícil identificar cuando existe una relación de confianza entre el anciano y el maltratador. (p.13)

En su investigación Vega Perez (2019) sostiene que la “Corte Interamericana es un tribunal internacional carente de imperio para ejecutar las resoluciones que dicta, siendo esto una de las principales falencias de dicho sistema” (p,13).

Ante su falta de imperio para exigir el cumplimiento, surge la duda de porque las sentencias dictadas por la Corte deben ser ejecutadas por los Estados afectados y cuál es el procedimiento para llevarlo a cabo. Para responder esto hay que remitirse a diversos artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Vega Perez, 2019,p.13).

Vega Perez (2019) sostiene que:

En efecto, en dicho cuerpo normativo se señala que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han aceptado la competencia de la Corte. Esto en virtud de lo señalado en el artículo 67 de la CADH en donde se establece que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de

desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. (p.13)

En el contexto Nacional

Vorjas Calderon (2018) sostiene que :

Con la vigencia del nuevo modelo procesal penal peruano se rompe muchos paradigmas procesales oriundos del Código de Procedimientos Penales de 1940 de carácter inquisitivo con más de 70 años de validez en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, el nuevo modelo trae consigo cambios en la mentalidad de los sujetos procesales y de la sociedad entera, respecto a las nuevas formas de cómo llevar a cabo un novedoso proceso penal con mayores garantías para todas las partes. (p.3)

Y también acoge un nuevo sistema procesal que se viene entendiendo a paso lento en todas las cortes superiores de justicia del país. Por muchas y otras cosas, se ha señalado que el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante CPP2004) ha asumido un modelo dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la capacidad reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. (Vorjas Calderon, 2018,p.3)

En el contexto local

En el aspecto local cabe mencionar la falta de confianza de la población de Ucayali ante la administración de justicia que imparte el poder judicial, ministerio público, y otras entidades pertenecientes al estado Peruano.

Todos los días en los noticieros vemos, el alza de la corrupción en la administración de justicia, en los diarios de mayor circulación que están en constante investigación, manifiestan que la justicia en nuestra región está cada vez siendo envuelta por la corrupción.

El Diario EL COMERCIO (2015) revelo en sus líneas a cinco magistrados pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que se encontraban vinculados a la red de Orellana, por ende, poseen procesos disciplinarios en la OCMA.

Para la investigación se ha elegido el expediente contenido de **Invalidez de contrato** de N° **00588-2018-0-2402-JR-LA-02**, en la cual en la sentencia de primera instancia se califica como fundada siendo materia de apelación, lo que permite ser revisado por ente de mayor jerarquía donde se CONFIRMA dicha pretensión

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Invalidez de contrato**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00588-2018-0-2402-JR-LA-02**, ¿del Distrito Judicial del Ucayali 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Invalidez de contrato**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00588-2018-0-2402-JR-LA-02**, del Distrito Judicial del Ucayali 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Conclusión de la investigación:

- a) Es necesario analizar las etapas desarrolladas en el presente proceso, el cual refiere sobre un derecho inherente a un menor, el cual tiene prioridad en todas las instancias.; b)

analizara las sentencias y los criterios desarrollados para su motivación debida en ambas instancias; c) Analizar los resultados encontrados, conforme a la observación en las etapas del proceso, y así poder llegar a una conclusión definida.

Finalmente, cabe señalar que el derecho que se posee de analizar resoluciones judiciales se encuentra expresamente señalado en el art. 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas & Ramírez (2009) Investigaron y sus conclusiones fueron que la argumentación Jurídica en la Sentencia desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a

la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Ganoza (2010) investigó sobre la Motivación judicial, y sus conclusiones fueron, que es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que, si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional. Es así que, a partir de una perspectiva Endoprocesal se encuadra un modelo de Juez funcionario, asumido por los ordenamientos continentales. El control de éste, lo permite un ámbito político burocrático sobre el producto de su actividad jurisdiccional. En tal sentido, desde esta perspectiva, se permite la observancia subjetiva (por el lado de las partes) e institucional (a través de los órganos estatales de control, para el caso peruano podríamos mencionar como ejemplo al Consejo Nacional de la Magistratura). Por otro lado, tenemos una perspectiva Extraprocesal mediante la

cual el control se ejerce a través del impacto de la sentencia a nivel social (a partir de ahí se miden los niveles de aceptación del Poder Judicial por la sociedad), el control del pueblo en cuyo nombre la sentencia se da.

Finalmente, de lo dicho hasta este momento, podemos desprender que los destinatarios de la Motivación obedecen a dos esferas, la primera de ellas es la de un auditorio Técnico conformado por las partes, los sujetos en el proceso y los jueces que lo guíen; y, por otro lado, tenemos un auditorio General, integrado por la opinión pública, por la sociedad. Es por ello que la Motivación, desde un punto de vista jurídico, deberá contener una justificación de legitimidad, plasmada en el ordenamiento, y conjuntamente una de valores sociales.

Stein (2010) Investigó sobre la génesis de la Máximas de la experiencia en cuanto a las resoluciones judiciales. Para este investigador es similar a la génesis de cualquier premisa devenida de una ciencia de orden técnico experimental, bien de la observación o de la experiencia social. Nacen de un procedimiento inductivo del pensamiento, es decir, nacen de la observación atenta, de la repetición de hábitos y conductas sociales, que se manifiestan de una manera más o menos uniforme y que permiten de una u otra manera, predecir el significado de un hecho social. Cuando se alega Cláusula Leonina en un contrato de adhesión, o en un contrato normativo -como lo llaman los europeos-, ¿Qué es lo que cómo abogado se viene al intelecto, a la mente ?; que hay un contratante económicamente muy fuerte y un contratante que es económicamente muy débil, ¿por qué ?, porque de la observancia social, de observar el comportamiento y los hábitos sociales, el sujeto se ha percatado que los contratos de adhesión son propios de contratantes económicamente muy fuertes que pueden imponer al otro las condiciones

desfavorables de contratación, ej. : La energía eléctrica, la CANTV, las líneas aéreas, las clínicas, las pólizas de seguros, etc., ¿por qué ?, porque hay una M.E.C. que se acuña a partir de la masificación de la economía que nos dice que en esa M.E.C., los contratantes de gran poder económico se valen de su superioridad para colocar cláusulas que le favorecen.

Vargas (2011) Investigó sobre la motivación de las Resoluciones Judiciales y llegó a la conclusión del que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico. El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Ezquiaga (2007) Investigó sobre la Aplicación del Derecho Concreto en las resoluciones, señalando que bajo el aforismo *iura novit curia* se esconden dos usos del

conocimiento judicial del Derecho diversos: como presunción y como principio jurídico (...) En el ámbito del proceso, la distribución de tareas entre las partes y el órgano jurisdiccional se sustenta, en buena medida, en la presunción de que este último conoce el Derecho aplicable al litigio, circunstancia que exime a las primeras de alegar y probar los materiales jurídicos y que justifica, además, que el Juez no se encuentre vinculado a las consideraciones de Derecho que eventualmente aquéllas efectúen (...) Junto a esa función puramente procesal, el aforismo actúa también como un principio normativo, como un deber impuesto a los Jueces de resolver los litigios utilizando el Derecho, es decir, de sujetarse a éste, lo que implica conocerlo (...) Ambas funciones (...) reposan, no obstante, en la misma condición: que sea posible conocer el Derecho.

García (2003) sostiene “Algunos de sus cultores (formalistas) han afirmado que las decisiones jurídicas son fríos silogismos; los realistas han replicado que el razonamiento jurídico nada tiene que ver con la lógica, sino más bien con la ideología, las emociones y las corazonadas; otros han rescatado de la antigüedad clásica la retórica y la tópica para concebir al razonamiento jurídico como una simple técnica de persuasión o de invención a partir de lugares comunes. Sin embargo; según las corrientes críticas el Derecho representa una cobertura ideológica al servicio de las clases dominantes, lo cual justificaría prácticas correctivas por parte de los Jueces en forma de activismo Judicial (uso alternativo del Derecho de los años sesenta-setenta) o de una interpretación del derecho que optimice sus posibilidades morales de acuerdo con la constitución (el galantismo de los ochenta-noventa). También hay quienes han visto tras el Derecho y su aplicación, una voluntad divina (iusnaturalismo) o alguna forma de orden moral objetivo, sin olvidar que no hace mucho, incluso el influyente filósofo Jürgen HABERMAS se ha

pronunciado sobre estas cuestiones en su personal incursión iusfilosófica Facticidad y Validez”

2.2. Bases teóricas

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio 2.2.1.1. Derecho Laboral

2.2.1.1.1. Conceptos.

Concepto. - El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas positivas referentes a la relación ente el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción

2.2.1.1.2. Principio del Derecho Laboral

2.2.1.1.2.1 Principio del Derecho Protector

- a) La igualdad de oportunidades sin discriminación
- b) Carácter irrenunciable de derechos reconocidos por la constitución
- c) In dubio pro –operario

2.2.1.1.2.2 Irrenunciabilidad:

Por este principio es una herramienta fundamental para garantizar la efectividad de la protección que el Estado brinda a los trabajadores a través de su intervención en la regulación del contenido del contrato de trabajo. De otro modo, la función tuitiva de las normas heterónomas laborales carecería de eficacia, pues el propio trabajador podría dada

la desigualdad material existente entre las partes de una relación laboral terminar renunciando al goce de determinados derechos, mediante un acto de disposición unilateral o bilateral. No obstante, ello, consideramos que la aplicación de este principio no puede exceder los límites de la razonabilidad, convirtiendo en imprescriptibles a los derechos de los trabajadores, lo cual afectaría la seguridad jurídica en el plano laboral.

2.2.1.1.2.3 Continuidad principio de continuidad es aquella regla en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso pueda alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo que duró su cese de facto pues de no acarrear ninguna consecuencia constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino que también se afectaría su futura pensión de jubilación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello este Tribunal, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 18742002-AA/TC, precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo

indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

2.2.1.1.2.4 Primacía de la realidad

Pla (1978) plantea el principio de la primacía de realidad de la siguiente forma: la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieran pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor.

No obstante, la importancia del principio de la primacía de la realidad, nuestra Constitución no lo recoge directamente, a diferencia de otras constituciones como la colombiana que en su artículo 53 recoge específicamente dicho principio. Sin embargo, este principio es recogido por el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la

Constitución, el cual en la STC N° 1944-2002-AA/TC se señala en su fundamento 3 que el Principio de Primacía de la Realidad significa que: *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos llegando incluso a través de la aplicación de dicho principio a determinar que un contrato es de naturaleza permanente y no eventual como se pretendía hacer prevalecer por el empleador.*

2.2.1.1.2.5 Prohibición de no Hacer Discriminación o de Igualdad.

El principio de igualdad plasmado en la Constitución no solo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos.

En ese sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución.

Igualmente, complementando lo anteriormente señalado, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha manifestado que el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución, no significa que siempre y en todos los casos se debe realizar un trato uniforme. El derecho a la igualdad supone tratar 'igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales', partiendo de la premisa de que es posible constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentra postergado en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades.

Asimismo, ha indicado que la primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, es la desigualdad de los supuestos de hecho.

Es decir, implica la existencia de sucesos espacial y temporalmente localizados que poseen rasgos específicos e intransferibles que hacen que una relación jurídica sea de un determinado tipo y no de otro, la existencia de una diferenciación debe perseguir una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, debiendo asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados. En consecuencia, se trata pues de un tema que, en la doctrina, se conoce con el nombre de ‘discriminación inversa’, esto es, un caso en el cual se debe realizar un tratamiento diferenciado precisamente para promover la igualdad. Para ello se incita a que el Estado adopte una labor legislativa positiva y diligente, ya sea para corregir las disparidades en el goce de los derechos fundamentales o para alcanzar su integral realización.

2.2.1.2 Contrato de Trabajo

2.2.1.2.1. Definición

El artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. 003-97-Tr señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. La particularidad del contrato de trabajo está en que es un contrato normado, esto es, cuyo contenido viene precedido en gran parte por fuentes del derecho externas: leyes, convenios colectivos, costumbres, etc. Caso típico de lo que se dice es la existencia de la Remuneración Mínima Vital que prohíbe a las partes contractuales (trabajador y empresario) pactar remuneraciones por debajo de un mínimo. Lo dicho, no quiere decir que todos los contratos de trabajo se regulen por las mismas normas. Junto a los contratos de trabajo regulados por la LPCL,

Cabanellas, (2007) contrato tiene por objeto, la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico y por el cual una de las partes - empresario o empleador- da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar, o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el trabajador.

2.2.1.2.2. Remuneración

Nuestra legislación laboral nos alcanza algunas definiciones, como puede verse del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 10 del Reglamento de la Ley de D, Leg 728.

Cuando una persona realiza un trabajo profesional o cumple con una determinada tarea en una empresa, espera recibir un pago por su esfuerzo. Dicha recompensa o retribución se conoce como remuneración, un concepto que deriva del vocablo latino *remunerativo*.

2.2.1.2.3 Beneficios sociales

En consecuencia, los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc.

Según la Constitución política del estado art. 24º nos indica que beneficios sociales y remuneraciones son conceptos distintos o uno involucra al otro. Para un mejor entendimiento veamos que prescribe el anotado. El pago de la Remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier a otra obligación del empleador. Por lo que se observa que se le está dando un trato diferenciado.

Pero desde un criterio amplio los Beneficios sociales estarían integrados por todo complemento y suplemento percibido por el trabajador, además de la remuneración principal, ejemplo las vacaciones, gratificaciones, y otros.

“Según la parte Resolutiva de la sentencia”

ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , del periodo comprendido del 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2018; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada

2.2.1.2.4. El seguro de vida

Busca garantizar la protección de las personas que el asegurado tiene a su cargo En caso de fallecimiento de este, sus beneficiarios o herederos acceden a una indemnización.

Esta indemnización se denomina capital asegurado puede ser pagada en una única vez a modo de renta financiera. Por lo general los beneficiarios son los familiares del asegurado, aunque también pueden ser sus socios o acreedores.

2.2.2.1.1.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

Según (Carnelutti, 1932) refiere lo siguiente:

La iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. –Sin este perro de caza- el Juez no llegaría nunca a descubrir por sí mismo. Que aun en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo dije la ley obrar por si, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, sin no se pone a su

cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediador entre los hechos y el juez.

En nuestro sistema jurídico común, en el Art. IV del T. P. se establece en los siguientes términos:

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlos el Ministerio Público, el procurado oficioso ni quien defienda intereses difusos. Las partes se encuentran debidamente representados por sus asesóres legales (abogado) donde su participación está basada en su conducta de deberes de veracidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene por finalidad de impedir cualquier acto que vaya contra la ley o se realice con la finalidad de dilatar el proceso.

2.2.2.1.1.4. Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

La descripción de (Capelletti, 1973) El juez no entraba en contacto directo, inmediato, con las partes ni, en particular, con las pruebas (testigos, cosas, lugares) a causa de la desconfianza en la oportunidad o equidad de semejante contacto directo e indirecto. Se prefería que al juez le llegase solamente el eco atenuado e impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de los lugares, etc. (p.25).

El Art. 202 del C. P. C., prescribe en los siguientes términos:

“Las audiencias de prueba será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad”. Lo que significa que el Juez debe tomar contacto directo con los medios de prueba, en cumplimiento del principio de intermediación; asimismo, se debe realizar en

el menor acto posible, afín de que el proceso no se extienda por el principio de economía y celeridad procesal.

El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

Las actividades procesales deben ser realizadas dentro de los plazos señalados por la ley, siendo el magistrado responsable, asimismo debe direccionar a sus auxiliares judiciales para su cumplimiento y lograr una solución eficaz

La disposición legal, descrita destaca varios principios, que a continuación detallamos:

Alzamora Valdez, al referirse a este principio afirma que la concentración impone como regularidad procesal que el juicio se desarrolle sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales y que la sentencia revele todo lo que ha sido cuestión del debate procesal

Para (Monroy, 2010) respecto al principio de economía señala: El principio de economía es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objetivo hacer efectivo; es el caso del abandono o la preclusión, para citar dos ejemplos (p.313)

Según opinión del mismo autor el principio de economía es tomado en su aceptación de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. (Monroy, 2010).

Para (Yoselyn, 2013) señala respecto al principio de celeridad lo siguiente:

Igualmente .El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o principios como el de impulso oficioso del proceso.

Por su parte (Podetti, 1963) refiere que

En tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellos: los plazos para la realización de los actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones (p.141).

1.2.1.2.7.1.Pago de Utilidades obtenidas a partir de 1997.

1.2.1.2.7.1.1. Porcentaje a repartir

El porcentaje de las utilidades a repartir entre los trabajadores, se encuentra determinado en función de la actividad económica que desarrolla la empresa, el mismo que es el siguiente:

- Empresas Pesqueras10%
- Empresas de Telecomunicaciones10%
- Empresas Industriales10%
- Empresas Mineras8%
- Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes8%
- Empresas que realizan otras actividades.....5%

Dicho porcentaje se distribuye del modo siguiente:

Un cincuenta por ciento (50%) será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tales los días reales y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador.

Un cincuenta por ciento (50%) se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a cada trabajador tendrá respecto de éste, como límite máximo, el equivalente a dieciocho (18) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

2.2.2.1.2. Fines del proceso e integración de la norma

El Art. III del T.P. del C. P .C. establece que: El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal a la doctrina y jurisprudencia correspondientes en atención a las circunstancias del caso.

2.2.2.1.3. Jurisdicción, competencia y acción

2.2.2.1.3.1. Jurisdicción

Para Martínez (2012) señala que la jurisdicción es:

Potestad conferida a los órganos del Estado para administrar justicia en los casos litigiosos. El estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etc.

2.2.2.1.3.2. Competencia

1.2.1.2.7.1.2. Competencia proviene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso en concreto. Se dice entonces que la competencia es el límite de la jurisdicción o como dice Mattiolo, es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado (Artavia, s.f) citado por (Rioja, 2018)

1.2.1.2.7.1.3. Oportunidad de pago

La asignación familiar será abonada por el empleador bajo la misma modalidad con que viene efectuando el pago de las remuneraciones a sus trabajadores.

2.2.1.2.8. Gratificaciones

2.2.1.2.8.1. Concepto

Son sumas de dinero que el empleador otorga a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad público y privada de manera adicional a la remuneración, con ocasión de la celebración de determinadas festividades de carácter cívico o religioso, como son las Fiestas Patrias y Navidad. Las gratificaciones se regulan por lo dispuesto en la Ley N° 27735 (28- 05-02) y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-2002-TR (04-07-02), modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-TR (05.12.02). El monto de cada una de las gratificaciones será equivalente a la remuneración básica que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio. La remuneración básica está integrada por las cantidades fijas y permanentes que percibe el trabajador y que sean de su libre disposición. Tratándose de los empleados, la gratificación será de un sueldo mensual y de treinta salarios en el caso de los obreros. Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena del mes de julio y de diciembre, según el caso. Para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio. En caso que el trabajador cuente con menos de seis (06) meses de servicios percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados.

2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Procesales de la sentencia en estudio

2.2.2.2.1. Jurisdicción y Competencia

2.2.2.2.1.1. Potestad Jurisdiccional

Es el conjunto de facultades que la Administración Pública tiene atribuido y que le permiten decidir, en un caso determinado, lo que es derecho conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, la potestad jurisdiccional implica facultades para juzgar; cuestiones de cierto carácter civil, en cuyo caso se hable de potestad de jurisdicción; o para juzgar determinados actos que llevan aparejada una sanción, en cuyo caso se habla de potestad correctiva o potestad disciplinaria. El poder disciplinario se proyecta en el ámbito penal de las faltas o contravenciones, que dan lugar a las correspondientes sanciones o correcciones.

La potestad de jurisdicción está atribuida a la Administración Pública para resolver las reclamaciones formuladas por actos propios de aquélla o de sus inferiores; en cualquier caso, dichas reclamaciones dan lugar a un expediente que termina mediante providencia decisión.

2.2.2.2.1.1.1. Clases de Jurisdicción

- a) **Jurisdicción contenciosa:** Se conocen, tramitan y juzgan todos aquellos asuntos que envuelven una controversia.
- b) **Jurisdicción no contenciosa:** Se solucionan asuntos que no sean controversiales pero que tienen que pasar por esta jurisdicción. En estos casos, no se promueve contienda alguna entre las partes, no existiendo por tanto oposición de legítimo contradictor, sin embargo, por ley requerirán intervención del juez.

c) **Jurisdicción ordinaria:** Concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que coexistía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo.

d) **Jurisdicción especial:** Atiende asuntos que no se relacionan con la justicia ordinaria.

Varios ejemplos pueden ser: la jurisdicción militar y la indígena.

2.2.2.3.1. Las presunciones legales como medio de prueba en el derecho laboral

Las presunciones se establecen como una excepción al Onus Probandi es decir la carga de la prueba, expresión latina del principio jurídico que señala quien está obligado a probar un determinado hecho antes los tribunales.

Estas operan como prueba plena a favor de una de las partes en un juicio, el trabajador que normalmente se encuentra en una presunción defensiva, ya que la ley en virtud de que la prueba no se encuentra en su poder obligar al que la tiene aportarla, es por esto la necesidad de establecer presunciones en lógica con la seguridad jurídica específica que derivan directamente de la ley.

En materia laboral el legislador procurando el equilibrio entre las partes intervinientes en el contrato de trabajo, ha establecido una serie de presunciones, queriendo lograr el equiparamiento de ambas partes en un plano de igualdad jurídica, liberando a unas de las partes de aportar las pruebas, traspasando esta obligación a la otra.

2.2.2.3.2. Pruebas de oficio

El Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios que considere convenientes, cuando los ofrecidos por las partes resulten insuficientes para producirle certeza y convicción.

2.2.2.3.3. Medios Probatorios

Se admite todos los medios probatorios presentados por parte del demandante las cuales son las que a continuación mencionare:

Uno. Cedula de Notificación.

Dos. Constancia de Asistencia N^o 109-2007-DRTPE-SDDGyAT-OC-UC.

Tres. Constancia de Trabajo de fecha 04 de mayo de 2007.

Cuatro. Constancia de Incentivos de fecha 04 de mayo de 2007.

Cinco. Declaración de la parte que efectúa el representante de la empresa.

Seis. Recibo de Honorarios N^o 47, 48,49.

Siete. Copias simples de Recibo por Honorarios N^o 020, 022, 024, 025, 026.

Ocho. Declaraciones Testimoniales.

2.2.2.3.4. Valoración de la Prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.3.5. Documentos

Presentación de contrato. - El demandante deberá presentar con la demanda las el vínculo contractual necesarias para sustentar su pretensión.

2.2.2.3.6. Oposición

Puede formularse oposición a la actuación de una declaración de parte, exhibición o cotejo de documentos, pericia o inspección judicial, señalando con claridad los fundamentos que la sustentan, ofreciéndose o acompañándose la prueba respectiva, según el caso.

El Juez correrá traslado a la otra parte la cual deberá absolverla cumpliendo los mismos requisitos de la oposición. La oposición o absolución que no cumpla con todos estos requisitos deberá ser declarada inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable.

La actuación de los medios probatorios de la oposición o de la absolución se realizará en la audiencia única, en la que el Juez declarará fundada o no la oposición, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

2.2.2.5.17.3. Conclusión Anticipada Del Proceso

2.2.2.5.17.3.1 Conciliación

La conciliación puede ser promovida o propuesta después de la audiencia única, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La conciliación se formaliza mediante acta suscrita ante el órgano jurisdiccional respectivo al final de la audiencia conciliatoria que se fije para el efecto. Aprobada por el Juez, adquiere el valor de cosa juzgada.

2.2.2.5.17.3.2. Desistimiento

El desistimiento de la pretensión, del proceso o de algún acto procesal, se formula antes de que surtan sus efectos. Cuando el demandante lo proponga debe motivar su pedido para obtener la aprobación del Juez, quien cuida que no se vulnere el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter.

2.2.2.6. La Sentencia

2.2.2.6.1. Definición de la sentencia

Alfaro (2014) sostiene “Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizadas al caso de una norma jurídica preexiste en abstracto, con carácter general”

Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado.

2.2.2.8. Comparecencia

2.2.2.8.1. Reglas especiales de comparecencia

Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus

atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.

Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.

Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso. La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

2.2.2.8.2. Legitimación especial

Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales con solvencia para afrontar la defensa a criterio del juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.

Cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato,

los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

2.2.2.8.3. Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia

La madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia.

2.2.2.8.4. Actuaciones Procesales.

2.2.2.1.6. Medios probatorios

2.2.2.1.6.1. Definición

Para Lazo (2013) señala que el derecho a probar es:

Un elemento del debido proceso, que comprende: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos; d) el derecho a Impugnar las pruebas de la parte contraria y controlar su actuación; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas.

Según (Lessona, 1906) probar, significa hacer conocido para el Juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser (p.43); siguiendo la misma línea de opinión según Carnelutti citado por (Hinostroza, Derecho Procesal Civil, 2010) la prueba es “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba (p.19).

2.2.2.1.6.2. Finalidad de la prueba

La prueba en un proceso judicial tiene una finalidad, en palabras de Claria Olmedo es, la prueba es el nervio del proceso. Con ella se persigue reconstruir el pasado o confirmar un estado actual para obtener la materia de la decisión (Claria, 1968).

En opinión de Alcalá-Zamora y Catillo. La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo (Alcalá-Zamora, 1964).

2.2.2.1.6.3. La carga probatoria

Suele hablarse de la carga de prueba como obligación de probar sin tomar en cuenta que la obligación es siempre derivada de una relación, en la que existe un titular de un derecho subjetivo y un sujeto pasivo que está en la obligación de realizar algún acto que satisfaga al titular del derecho en cambio la carga no se deriva de una relación entre dos personas sino de un vínculo de un sujeto con el fin que persigue, o sea que la carga de la prueba es un gravamen *sine qua nom* para lograr conseguir un objetivo determinado (Chocano, 1997; p.381)

2.2.2.1.6.4. La valoración de la prueba

Es un procedimiento dirigido a determinar la verdad de ciertas circunstancias de hecho, la presencia que establezca *a priori* y con eficacia vinculante el valor de ciertas informaciones constituiría ciertamente una rareza (Ferrer, 2002, p. 49)

2.2.2.1.6.4. Tipos de prueba

Para Chocano (1997) puede señalar los siguientes:

- a) Prueba testimonial
- b) Prueba pericial
- c) Prueba material

2.2.2.8.4.3. Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

2.2.2.8.4.4. La grabación se incorpora al expediente

Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición. Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

2.2.2.9.3. Multas

Multas. - En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas

de conducta a ser observadas en las audiencias. La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios. El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada. El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando éstos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, insisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez.

2.2.2.10. Admisión y procedencia

2.2.2.10.1. La demanda

JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO, a fin de que se disponga el reconocimiento del vínculo laboral bajo un contrato laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada.

2.2.2.10.2. Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2.2.1.7.2.2. Recursos

Para Cusi (2013) señala que: a través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexamine la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error.

Los recursos previstos en el código procesal civil son: **Reposición, Apelación, Casación y Queja.**

2.2.2.1.7.2.2.1. Reposición

Para Monroy (1992) que refiere: hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio.

2.2.2.1.7.2.2.2. Apelación

La resolución citada en el último párrafo del Artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas. Las demás son sólo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el Artículo 369 en lo que respecta a su trámite.

2.2.2.1.7.2.2.3. Casación

Tal cual señala Monroy (1992) el fin que persigue el recurso de casación:

1. Se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica.
2. Lograr la uniformización de la jurisdicción nacional.

2.2.2.10.3.1. Contestación de la Demanda.

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 156 a 159, solicitando que en su debida oportunidad, sea declare infundada.

2.2.2.10.3.2. La Reconvención es Improcedente

Caso especial de procedencia En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya

establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

2.2.2.10.4. Actividad probatoria

2.2.2.10.4.1. Oportunidad de los medios probatorios

Deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación.

Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

2.2.2.1.9.1. Definición de la sentencia

Para Binder (s.f) citado por (Béjar Pereyra, 2018) quien define la sentencia como: Acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica de los hechos,

solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que se reinstala de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

2.2.2.1.9.2. Estructura de la Sentencia

La estructura de la sentencia es la siguiente, dividida en tres partes bien marcadas

- a) parte expositiva: asunto, aspecto del proceso, partes
- b) Parte Considerativa: La motivación de hecho y derecho
- a) Parte Resolutiva: Principio de aplicación de congruencia y descripción de la decisión

2.2.2.1.10. Etapa ejecutiva

Para Vasquez (2016) señala que: consiste cuando la parte que ha sido condenado no cumple voluntariamente con lo ordenado con la sentencia por que se solicita que la realización de lo contenido en esta sea obligatoriamente observada si es preciso con los medios de fuerza.

Tiene por finalidad que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada por el juzgado. Es decir, la sentencia es el acto procesal con la cual se pone fían al proceso o a la instancia.

2.2.2.10.9.6. Alegatos

En el presente caso las partes involucradas en dicho conflicto de naturaleza laboral presentan sus alegatos dentro del plazo establecido por ley, en el cual manifiestan que se tenga en consideración su motivación en el momento de resolver.

2.2.2.11.2. Proceso Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos

Admisión de la demanda Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso. Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura,

orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Ucayali

Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población

puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda , De Alvarado, & De Canales , 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° **0558-2018-0-2402-JR-CI-02**, perteneciente al **Distrito Judicial de Ucayali**; seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

3.4. Operacionalización de la variable

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del</p>
--	--	--	--	---

			<p>s</p> <p>Postura de partes</p>	<p>demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>de</p> <p>Motivación los hechos</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	-----------------------------------	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si
				cumple/No cumple

	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con la cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de</p>
		RESOLUTIV	
	A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre **Invalidez de Contrato** existentes en el expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso laboral. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal & Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Invalidez de Contrato en el expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Invalidez de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, ¿2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre invalidez de Contrato , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
<i>instancia</i>		
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
---	---

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

IV.RESULTADO

4.1. Resultados Preliminares: Cuadro-1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre **Invalidez de Contrato** del expediente N° 0558-2018-02402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos Si cumple 5. Evidencia claridad (Si cumple.</p>					X				
------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02

Interpretación, de la tabla dos; se apreciar que la parte considerativa, se determinó en relación a:

Causa de la acción de hecho; cuenta 5 parámetros establecidos; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su valides, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango muy Alta.

Causa de la acción del derecho; se aprecia que cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango muy Alta.

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y derecho, los mismo que dan una calificación de 20, teniendo un rango **muy alta**.

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre la parte resolutive y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de muy alta.

Exposición de la decisión, se aprecia que cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, mientras que se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de muy alta.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

Cuadro 4: calidad expositiva de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Media	Alta	Muyba	1 ^a Muyba	2 ^a Baja	Media	3 ^a Alta	Muy	Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X				

Fuente: Sentencia de Segunda instancia parte Resolutiva del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02

Interpretación. De tabla cuatro se puede apreciar que la parte expositiva está constituida por:

Introducción cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son: que se aprecia encabezamiento de la sentencia número de expediente, lugar y fecha, así también se observa que individualiza las partes del proceso, también se observa que cumple con explicar la perspectiva del procedimiento y sus defectos procedimentales, se aprecia en el contenido muestra claridad, dando a entender cuál es el objetivo principal a sentenciar. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de muy alta.

En relación a las partes, cumple con los 5 establecidos, los cuales son; Que explica y muestra lo que solicita en demandante, como también muestra el descargo del demandado, explica y muestra la relación coherente con los fundamentos y el orden que han presentado ambas partes, se aprecia los puntos controvertidos presentados por la demandante los cuales se resolver. se puede apreciar que el juzgador muestra claridad en el contenido de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte preliminar en la figura de los intervinientes dan una calificación en 10, teniendo una categoría **muy alta**.

Cuadro 5: En la Calidad considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato; del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali 2019.

	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de instancia						
			Muy baja	Ba	Med	Alt	Muy	Muy	Ba	Med	Alt	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple 5. Evidencia claridad de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
														20

Fuente: Sentencia de segunda instancia parte Resolutiva del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02

Interpretación, de la tabla N.º cinco; se aprecia que la parte considerativa, se determinó en relación a: **Causa de la acción del hecho**; cumple con 5 parámetros; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su validez, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de muy alta

Causa de la acción del derecho; se aprecia que cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango **muy alta**.

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y aderecho, los mismo que dan una calificación de 18, teniendo una categoría **muy alta**.

Cuadro 6: En la Calidad resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Invalidez de Contrato; del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02, del Distrito de Ucayali,2019.

Aplicación del Principio de

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">u o</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					10
<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Fuente: Sentencia de segunda instancia Parte Resolutiva del expediente N° 0558-2018-0-2402-JR-CI-02

Interpretación, de tabla N.º seis, se puede apreciar que la parte resolutiva, está constituido por:

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre

la parte resolutive y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

Exposición de la decisión, cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de muy alta.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

Interpretación. de la tabla N.º siete, de sentencia de primera instancia Invalidez de Contrato, del documento N.º **0558-2018-0-2402-JR-CI-02**, de Ucayali 2019, siendo de categoría: **muy alta**.

Lo cual deriva de la exposición del hecho, como también de la consideración del juez, y de la decisión del mismo; dando las categorías siguientes: **muy alta, y muy alta**.

interpretación, en la exposición de los hechos del fallo de primera instancia tiene una calificación 10, **dando su categoría, Muy alta**. El resultado fluye de la parte “preliminar”, y la presencia de los intervinientes; dando las categorías siguientes: **muy alta y muy alta**.

Asimismo, se desprende el resultado de la consideración del juez, en el fallo de primera instancia, tiene una calificación 20, dando su categoría mediana. El presente resultado, obtuvimos a través de la motivación del hecho y derecho, dando las categorías siguientes: **muy alta y muy alta**.

Finalmente, en la decisión del fallo de primera instancia tiene una calificación de **9**, dando una categoría muy alto. El presente resultado, obtuvimos a través de la relación del hecho y de la explosión del fallo, dando las categorías siguientes: **Muy alta y muy alta**.

Interpretación. de la tabla N.º ocho, de sentencia de primera instancia de **Invalidez de Contrato**, del documento N.º **0558-2018-0-2402-JR-CI-02**, de Ucayali 2019, siendo de categoría: **muy alta**.

Lo cual deriva de la exposición del hecho, como también de la consideración del juez, y de la decisión del mismo; dando las categorías siguientes: **muy alta, muy alta y muy alta**.

Interpretación, en la exposición de los hechos de sentencia de segunda instancia tiene una calificación 10, **dando su categoría, Muy alto**. El resultado fluye de la parte “preliminar”, y la presencia de los intervinientes; dando las categorías siguientes: **muy alta y muy alta**.

Asimismo, se desprende el resultado de la consideración del juez, en el fallo de segunda instancia, tiene una calificación 20, dando su categoría mediana. El presente resultado, obtuvimos a través de la motivación del hecho y derecho, dando las categorías siguientes: alta y muy alta.

En conclusión, en segunda instancia de la sentencia tiene una calificación de **40**, dando una categoría muy alta.

El presente resultado, obtuvimos a través de la relación de la introducción, posturas de las partes, en relación de los hechos y derechos, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, dando la categorías siguiente: **Muy alta**.

4.2. Análisis de los resultados

La investigación de sentencia de primera y segunda instancia, de **Invalidez de contrato**, del documento N° **0558-2018-0-2402-JR-CI-02**, lo cual pertenece al distrito de Ucayali del 2019, fueron **muy alta y muy alta**, de acuerdo a las categorías normativas y doctrinarias y jurisprudenciales que se aplicó a la presente investigación, los cuales se observa en el (cuadro 7 y 8).

En cuanto al fallo de primera instancia:

El resultado que se obtuvo una categoría, muy **alta**, en cuanto a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, en estudiados, lo cual fue emitido por el 2º Juzgado especializado en lo Laboral, sede central del distrito de Ucayali 2019.

No obstante, los resultados se, logro en base del resultado envase a la exposición de los hechos, de la consideración del juez y del resultado del fallo, dando como resultado, muy alto, mediano y muy alto. lo cual se puede apreciar en los cuadros (1,2 y 3).

Interpretación. De tabla uno se puede apreciar que la parte expositiva está constituida por:

introducción cumple con los 5 establecidos, los cuales son: que se aprecia encabezamiento de la sentencia número de expediente, lugar y fecha, así también se observa que individualiza las partes del proceso, también se observa que cumple con explicar la perspectiva del procedimiento y sus defectos procedimentales, se aprecia en el contenido muestra claridad, dando a entender cuál es el objetivo principal a sentenciar. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

En relación a las partes, se aprecia que cumple de los 5 establecidos, los cuales son; Que explica y muestra lo que solicita en demandante, como también muestra el descargo del demandado, explica y muestra la relación coherente con los fundamentos y el orden que han presentado ambas partes, se aprecia los puntos controvertidos presentados por la demandante los cuales se resolver. se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte preliminar en la figura de los intervinientes dan una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

2. **Interpretación**, de la tabla dos; se apreciar que la parte considerativa, se determinó en relación a:

Causa de la acción del hecho; cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su validez, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango **muy alta**.

Causa de la acción del derecho; cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de CINCO, dando como rango, muy **alta**.

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y derecho, los mismo que dan una calificación de 20, teniendo un rango **muy alta**.

3. Interpretación, de la tabla N.º tres. se puede apreciar que la parte resolutive, está constituido por:

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre la parte resolutive y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

Exposición de la decisión, cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, mientras que se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa

aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

En relación al fallo de segunda instancia

El presente resultado fue muy alta, de acuerdo a las categorías normativas y doctrinarias y jurisprudenciales, planteados en nuestra investigación, la misma que es emitido por la Sala Laboral Permanente, del Distrito de Ucayali 2019. Tal como se observa (cuadro N.º 8)

Por otro lado, la calidad se obtuvo en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, tales como son:

Expositiva, **Muy Alta**, Considerativa, **Muy alta**, Resolutive **Muy alta** Tal

como se observa del (cuadro 4,5y 6).

4. Interpretación. De tabla cuatro se puede apreciar que la parte expositiva está constituida por:

introducción cumple con los 5 establecidos, los cuales son: que se aprecia encabezamiento de la sentencia número de expediente, lugar y fecha, así también se observa que individualiza las partes del proceso, también se observa que cumple con

explicar la perspectiva del procedimiento y sus defectos procedimentales, se aprecia en el contenido muestra claridad, dando a entender cuál es el objetivo principal a sentenciar. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

En relación a las partes, se aprecia que cumple con los 5 establecidos, los cuales son; Que explica y muestra lo que solicita en demandante, como también muestra el descargo del demandado, explica y muestra la relación coherente con los fundamentos y el orden que han presentado ambas partes, se aprecia los puntos controvertidos presentados por la demandante los cuales se resolver. se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas, Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte preliminar en la figura de los intervinientes dan una calificación en 10, teniendo una categoría **muy alta**.

5. Interpretación, de la tabla N.º cinco; se apreciar que la parte considerativa, se determinó en relación a:

Causa de la acción del hecho; cumple con 5 parámetros; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su valides, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del

juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango, **muy alta**.

Causa de la acción del derecho; cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango muy alta.

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y derecho, los mismo que dan una calificación de 20, teniendo un rango **muy alta**.

6. Interpretación, de la tabla N.º seis. se puede apreciar que la parte resolutive, está constituido por:

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre la parte resolutive y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

Exposición de la decisión, cumple con 5 categorías establecidas, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, mientras que se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

V. Conclusiones y Recomendaciones

Por todas estas razones antes expuestas, se llega a una conclusión de nuestra investigación en relación a **Invalidez de Contrato**, perteneciente al documento N° **0558-2018-0-2402JR-CI-02**, del D, J, de Ucayali 2019, que se califica ambas sentencias como **muy alta y muy alta**. Tal como es apreciado del (cuadro N.º 7 y 8) **En relación a primera instancia**.

Se determina que es muy alta conforme hemos desarrollado en nuestra investigación, tal como se visualiza en el (cuadro N.º 7).

La presente sentencia en es emitida por el 1º Juzgado Especializado en lo Laboral, lo cual resuelve lo siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de **INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA**, interpuesto por **JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**, por consiguiente, declaro **INVÁLIDOS** los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL**, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.
2. **ORDENAR** a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro

del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

1. se puede apreciar que la parte expositiva está constituida por:

Introducción cumple con los 5 establecidos, los cuales son: que se aprecia encabezamiento de la sentencia número de expediente, lugar y fecha, así también se observa que individualiza las partes del proceso, también se observa que cumple con explicar la perspectiva del procedimiento y sus defectos procedimentales, se aprecia en el contenido muestra claridad, dando a entender cuál es el objetivo principal a sentenciar. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

En relación a las partes, se aprecia que cumple con 4 parámetros de los 5 establecidos, los cuales son; Que explica y muestra lo que solicita en demandante, como también muestra el descargo del demandado, explica y muestra la relación coherente con los fundamentos y el orden que han presentado ambas partes, se aprecia los puntos controvertidos presentados por la demandante los cuales se resolver. , se puede apreciar que el juzgador muestra claridad en el contenido de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte preliminar en la figura de los intervinientes dan una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

2. se determina que la parte considerativa, está constituido en relación a:

Causa de la acción del hecho; cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su validez, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango **muy alta**.

Causa de la acción del derecho; cumple con los 5 categorías establecidas; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco** dando como rango muy alta.

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y derecho, los mismo que dan una calificación de 20, teniendo un rango **muy alta**.

3. se puede apreciar que la parte resolutive, está conformado por el:

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos

reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre la parte resolutive y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cuatro**, dando un rango de **muy alta**.

Exposición de la decisión, se aprecia que cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, mientras que se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

Referente al fallo de segunda instancia

1. Determinamos que su calidad fue; de categoría, muy Alta,

La sentencia es emitida por la Sala Superior Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, el mismo que:

ACEPTA la resolución 16 de fecha 19 de Noviembre del año 2015, que declara infundada la demanda, de fojas 18 a 28, interpuesta por JOEL CORAL GUERRA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y el GOBIERNO REGIONAL DE EDUCACION.

1. Se concluyo que la parte expositiva está constituida por:

introducción cumple con los 5 establecidos, los cuales son: que se aprecia encabezamiento de la sentencia número de expediente, lugar y fecha, así también se observa que individualiza las partes del proceso, también se observa que cumple con explicar la perspectiva del procedimiento y sus defectos procedimentales, se aprecia en el contenido muestra claridad, dando a entender cuál es el objetivo principal a sentenciar. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

En relación a las partes, cumple con los 5 establecidos, los cuales son; Que explica y muestra lo que solicita en demandante, como también muestra el descargo del demandado, explica y muestra la relación coherente con los fundamentos y el orden que han presentado ambas partes, se aprecia los puntos controvertidos presentados por la demandante los cuales se resolver. se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte preliminar en la figura de los intervinientes dan una calificación en 10, teniendo una categoría **muy alta**.

2. Se concluyo que la parte **considerativa** está constituida por:

Causa de la acción del hecho; cumple con 5 parámetros; los cuales son: muestra las selecciones de los hechos que se prueba y los que se va probar en relación a los fundamentos expuestos por las partes, se muestran las pruebas con el cual el juzgador va

sentenciar, así mismo se revisó sus requisitos para su valides, se muestra la valoración de todas las pruebas en conjuntas, analizando todos los posibles resultados que se ha probado. Así mismo se aprecia la interpretación de la experiencia del juzgador, muestra el juzgador una precisión en su lenguaje, lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango, **muy alta**.

Causa de la acción del derecho; cumple con los 5 parámetros establecidos; los cuales son: observamos que el reglamento fueron seleccionados en cuanto a los sucesos de las solicitudes, en el contenido se aprecia el procedimiento que ha utilizado el juzgador, está orientado a proteger los derechos elementales, el mismo establece enlace entre los sucesos y la norma, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango **muy alta**

En conclusión, la parte **considerativa**, este compuesto por la motivación de hecho y derecho, los mismo que dan una calificación de 20, teniendo un rango **muy alta**.

3.se puede apreciar que la parte **resolutiva**, está constituido por:

Principio sobre congruencia, cumple con los 5 parámetros establecidos los cuales son: las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, en la decisión se observa las dos reglas las que se introdujo y las que se debatió, en la decisión se observa la conexión entre la parte resolutiva y considerativa, muestra que el juzgador da precisión de su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas

observaciones se pudo determinar una de calificación de **cinco**, dando un rango de **muy alta**.

Exposición de la decisión, se aprecia que cumple con los 5 parámetros establecidos, los cuales son; se observa lo que decide el juez y ordena, mientras que se encuentra en el pronunciamiento aquí se le atribuye cumplir las solicitudes, en la sentencia se observa aquí se le atribuye efectuar los pagos de las costas y costos, se puede apreciar que el juzgador muestra precisión en el tema en cuanto expresa su lenguaje lo que da a entender a las partes sus expresiones ofrecidas. Teniendo todas estas observaciones, se pudo determinar una calificación de **cinco**, dando como rango de **muy alta**.

En conclusión, en la parte resolutive da una calificación de 10, teniendo una categoría **muy alta**.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arenas & Ramírez (2009) La argumentación jurídica en la sentencia, contribución a las ciencias sociales, octubre 2009.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bonnier, E. (2006) Tratado de las pruebas citado por Hernández Machado Erick. Fundamentos judiciales del derecho procesal del trabajo, editora Manatí Primera edición.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Constitución Política del estado art. 24º

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Cabanellas, D. (2007) Manual de derecho Laboral.

Calamandrei P. (1959) Casación civil traducción de Santiago Sentís Melendro y Mariano Ayena Redin de Cassazione civile del nuevo digesto italiano. Ediciones jurídicas Europa-América Buenos Aires P. 95 y ss.

Carvalho, V. (2014) El Acceso a la justicia en Brasil

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Esquiaga, F. (2007) aplicación del derecho concreto en las resoluciones Cap 2 del libro

Gunter Gonzales Barrón (2014) La Propiedad y los mecanismos de defensa (1era Edición)

Ganoza, D. (2010) La motivación judicial

García, F. (2003) La argumentación jurídica en el derecho (2003 Palestra Perú).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pla, R. (1978) los principios del derecho del trabajo 2da edición, de Palma Buenos Aires 1978, P. 243 y 244.

Pichardo, C. (1989) Diccionario laboral dominicano. Pag. 162 ediciones laborales III 1989, editorial tiempo S.A.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Rico J. (1990) La administración de justicia en América Latina universidad internacional de la Florida.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero, M. (2004) El principio de veracidad o principio de la realidad en los principios del derecho de trabajo en el derecho peruano.

Salas, V. (2012) El poder judicial como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú.

Stein, S. (2010) Ultima teoría de la naturaleza jurídica

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Texto único Ordenado del D.S N° 003-97-Tr del Decreto Legislativo N° 650 Ley de Compensación por tiempo de servicios.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Valderrama, (s.f.). pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra Ed). Lima Editorial San Marcos.

Vargas, E. (2011) La restricción de las resoluciones judiciales, Lex novoe Revista de derecho.

A N E X O S

ANEXO

1. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación del derecho	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones . (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para</p>
				<p>dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que ha nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO-2 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><i>Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita e silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				cumple/No cumple

			<p>Motivación del derecho</p> <ul style="list-style-type: none"> · Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones . (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple · Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple · Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple · Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple · Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	RESOLUTIVA		<p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
Introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
Motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.3. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 -8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1.Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos: Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Calificación

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		Muy baja x 1 =	4 x 2 =	Mediana 6 x 3 =	Alta 2 x 4 = 8	Muy 10 x 5 =			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión								
				X			[17 - 20]	Muy alta	
					X		[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 12]	Mediana	
							[5 - 8]	Baja	
						[1 - 4]	Muy baja		

Fundamentos:

-
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy Alta

13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9- 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5- 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1- 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

•

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6.1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Determinación de la variable: calidad de la sentencia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X															
	Parte expositiva	Postura de las partes				X														
							7	[9 - 10]	Muy alta											
								[7 - 8]	Alta											
								[5 - 6]	Mediana											
								[3 - 4]	Baja											
								[1 - 2]	Muy baja											

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta
					X			[13-16]	Alta
	Motivación del derecho						14	[9- 12]	Mediana
				X				[5 -8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 -10]
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana

					X	9	[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						
														30

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8= Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1 **ANEXO 3. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Conforme del contenido y su inscripción del presente escrito lo cual se designa: como declaración del acuerdo ético, por tal motivo pongo de manifiesto: que, para la realización de la presente investigación, me haya proporcionado el entendimiento de poder conocer la identificación de los operadores de ley, así también a los trabajadores de la jurisdicción, tanto a las personas que intervienen el proceso y demás personas emplazadas, los mismos que se encuentran en el documento del proceso judicial en estudio, por DEMANDA DE INVALIDEZ DE CONTRATO, perteneciente al expediente N.º 00588-2018-0-2402-JRLA-02,del cual se ha desarrollado en primera y segunda instancia. Por este motivo, siendo autor, tengo el entendimiento en cuanto a la importancia del principio de restricción y a las consideraciones de la dignidad de las personas, el mismo que he manifestado en la metodología de la investigación; es así, que teniendo en conocimiento

de las consecuencias de ley que se generaría en cuanto se pretende vulnerar este principio. Por todas es razones dejo en juramento, respeto a la verdad en tanto que: Me voy a abstener en emplear palabras que agravie, en cuanto me refiera a la personalidad de los sucesos que son conocidos, como divulgar los testimonios que se pone a transgredir los derechos de las personas que son los actores de los sucesos y como también las decisiones recogidas, por este hecho tendré en cuenta y cuidare las reservas del caso en cuanto pueda y al describir por algún motivo sobre el mismo, va mi compromiso ético manifiestamente con respeto totalmente académico, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 25 de noviembre del 2019

Meléndez Horna Judith
DNI. 46029115

ANEXO 4. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00588-2018-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATO

JUEZ : JULIO JAIME FAJARDO MESIAS

ESPECIALISTA : MARIA STHEPHANE OSORIO CUILLAR

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

DEMANDANTE : JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER

SENTENCIA N° 347-2018-2°.ITU

RESOLUCION NÚMERO TRES.

Pucallpa, veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fojas 64 a 70, subsanado de fojas 75 a 76, el ciudadano JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER interpone demanda sobre INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO, a fin de que se disponga el reconocimiento del vínculo laboral bajo un contrato laboral a tiempo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, por invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con la demandada. Para lo cual alega que, ingreso a laborar el 01 de abril de 2015 bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios como Apoyo a Custodio en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, en diferentes puntos de la ciudad como también en los ambientes de la entidad emplazada. Alega también que, fue despedido el 30 de abril de 2018 (fecha precisada luego de enunciarse las pretensiones materia de la presente, durante la Audiencia de Conciliación), con el fundamento expuesto en la Carta N° 953-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 24 de abril de 2018, asunto: termino de contrato, siendo tomado este como un despido arbitrario.

Por Resolución Número Dos, de fecha 14 de junio de 2018, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación, para el día 17 de julio de 2018, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de audiencia de conciliación obrante en autos de fojas 160 a 163, ocasión en la que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

□ Que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018 y como consecuencia de ello, se dicte la incorporación del actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

□ Solicita reposición por despido arbitrario, (Respecto de la cual se desistió luego de enunciarse las pretensiones materia del proceso, lo mismo que guarda concordancia con lo que ya había señalado en el "Otro si digo" del escrito de subsanación de la demanda de fecha 13 de junio de 2018).

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, que obra en autos de fojas 156 a 159, solicitando que en su debida oportunidad, sea declarada infundada. Para ello, argumenta que el actor ha laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es un contrato de naturaleza laboral, reconocido por el Tribunal Constitucional como régimen laboral especial a través del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, el mismo, que de conformidad con los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, esta sentencia y las interpretaciones en ellas contenidas, son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales. Del mismo modo, aduce que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que al régimen de contratación administrativa de servicios no le son aplicable las disposiciones específicas del régimen laboral de la carrera administrativa ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales, en tal sentido, el demandante con total desconocimiento de la normatividad que para el caso atañe, pretende su reincorporación sin que observe la normatividad antes señalada. Finalmente, menciona que el artículo 5° de la Ley

N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidades de las personas, lo que debe concordarse con lo establecido en el fundamento 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece que la pretensión de incorporación o reposición a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuesta, vacante de duración indeterminada, por lo que debe declararse infundada la demanda.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advirtió que la cuestión planteada y debatida no requería de la actuación de medio probatorio alguno para lo cual se tenga que citar a la realización de una audiencia de juzgamiento, en atención a lo previsto en la segunda parte del inciso 3 del artículo 43° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, concordado con el artículo 473° del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual se dispuso resolver la presente causa mediante Juzgamiento Anticipado. Luego de ello, se admitieron y actuaron los medios probatorios pertinentes y después de escuchar los alegatos finales de los abogados de las partes, en atención a lo previsto en el artículo 47° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia.

1.2. Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin

embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde a la demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el Aquo en la solución del thema decidendi, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

1.3. De conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la NLPT: "12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)", por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

1.4. De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el

principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

1 “Fines del proceso e integración de la norma procesal

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...”.

2. Delimitación de la controversia.-

2.1. Es pertinente precisar que, si bien de la revisión de autos, así como de la lectura de la demanda y subsanación, y bajo el sustento de los alegatos finales, en audiencia de juzgamiento anticipado, la abogada de la parte demandante inequívoca y erróneamente hace alusión en sus fundamentos sobre: los Contratos Administrativos de Servicios CAS que devienen en inválidos, toda vez que son de naturaleza civil, y que existe prestación de servicios, remuneración y subordinación, es decir todo lo que determina una desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la misma que se le hizo caer en cuenta en la mencionada audiencia, haciéndole recordar que los Contratos Administrativos de Servicios CAS se invalidan mas no se desnaturalizan, como erróneamente fundamenta en su escrito de demanda y alegatos, así mismo no tuvo mayor sustento el por qué, devienen en invalidados los referidos contratos que acredita en autos; sin embargo, lo erróneamente fundamentado sobre los argumentos que sustenta la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios no impide que ésta judicatura, en aplicación del principio Iura Novit Curia, contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil², se pronuncie; por lo que se procede a emitir pronunciamiento sobre la invalidez de Contrato Administrativos de Servicios y como consecuencia de ello la existencia de una relación contractual naturaleza laboral a plazo indeterminado, más aún cuando el mismo haya sido invocados de forma errónea, sin tener la necesidad de ir más allá de los hechos alegados por las partes.

2.2. Por lo que, en estricto, solicita el demandante JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER es que, luego de declararse la invalidez de los contratos administrativos de

servicios, la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, cumpla con reconocerle un vínculo contractual de naturaleza laboral y cumpla con incorporarlo a sus planillas como servidora público (Obrero municipal) sujeto a un contrato laboral, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

3. Sobre el régimen aplicable al municipio emplazado.-

3.1. En primer término, debe dejarse establecido que las Municipalidades sustentan la existencia de sus regímenes laborales a partir de lo que establece la normativa especial que las rige. Así, tenemos que la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades establecía en su artículo 52° que los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que ostentan los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

2 Artículo VII.- Juez y Derecho.-

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

3.2. Los alcances de este precepto rigieron hasta el 01 de junio de 2001, fecha en que entró en vigencia los alcances de la Ley N° 27469, estableciendo que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, del 27 de mayo de 2003. En el caso de los empleados su régimen es el de la actividad pública.

4. Sobre la condición de obrero del actor.-

4.1. Respecto al régimen de contratación de los obreros municipales, anteriormente nuestra legislación laboral y de seguridad social tenía un tratamiento distinto para los obreros y empleados, diferenciándolos como categorías independientes entre sí, de tal forma que el empleado era el trabajador que se desempeñaba en actividades de índole no manual y percibía generalmente una remuneración mensual (sueldo), mientras que el obrero era aquel trabajador que desempeñaba actividades de carácter manual y que recibía, generalmente, una remuneración semanal (salario)³.

4.2. Sin embargo, actualmente esta diferencia ya no es relevante ya que "Desde el punto de vista técnico, la complejidad cada vez mayor del funcionamiento de los instrumentos de producción hace necesario contar con trabajadores formados profesionalmente en periodos más prolongados. El trabajo de los obreros se ha tornado, por ello, cada vez más intelectual; en las cadenas de producción automatizadas el trabajo apenas llega a ser físico. Contrariamente, no podría decirse que el trabajo de todos los empleados es perfectamente intelectual, o por lo menos más intelectual que el de los obreros de la industria actual. Muchas actividades de los trabajadores de oficina tienen un mayor ingrediente físico que intelectual. La división profesional en las categorías de obreros y empleados que pudo ser válida en el siglo [XIX], es hoy totalmente obsoleta..."⁴.

4.3. En el presente caso, respecto a las labores que realizaba el actor como Apoyo al custodio público municipal, que estaban referidas a labores de servicios de seguridad en diferentes puntos de la ciudad como también en los ambientes de la entidad emplazada, según lo plasmado en contratos administrativos de servicios del periodo 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018 (folios 04-24 y 97 a 127) corroborado con el Informe N° 166-2018-MPCP-SGRH-ASA de fecha 04 de julio de 2018 (folios 95 y 96) acreditada por la propia demandada, las mismas que eran netamente operativas o de campo, ajeno a lo administrativo, labores que estaban dentro del ámbito de competencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas en cautela de la seguridad ciudadana, como labor preventiva, las cuales, son netamente manuales, el uso de la fuerza física a través de las manos es mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, el accionante le cabe catalogarse como obrero.

4 RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge (1995). Derecho del Trabajo Individual - Relaciones individual/es en la actividad privada, Lima, Edial, cuarta edición, pág. 81.

5. Sobre el periodo contractual existente entre las partes.-

5.1. Realizando una valoración conjunta de los medios probatorios, se determina que el actor prestó servicios para la demandada como Apoyo al custodio público municipal, del 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018 mediante contrato administrativo de servicios CAS (folios 04-24 y 97 a 127) corroborado con el Informe N° 166-2018-MPCP- SGRH- ASA de fecha 04 de julio de 2018 (folios 95 y 96) acreditada por la propia demandada.

5.2. Por lo tanto, se concluye que las partes estuvieron vinculadas por intermedio de contratos administrativos de servicios que tuvieron como objeto de contratación que el accionante brinde los servicios a favor de la comuna emplazada, como Apoyo al custodio público municipal, todo ello, bajo competencia y supervisión de la la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, labores que las vino ejecutando desde el 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018.

6. Sobre la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscrito entre las partes.-

6.1. En cuanto al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018. Al respecto, corresponde determinar, en primer orden, si es válido en el presente caso el régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

6.2. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio de 2008, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con el objeto,

según establece la norma de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Se establece en el artículo 2° que este régimen especial de contratación es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

6.3. En este orden, en la sentencia expedida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 07 de setiembre del 2010 sobre el Proceso de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal Constitucional, ha establecido con carácter vinculante en cuanto al contenido de los Contratos Administrativos de Servicios en el fundamento 19 de dicha resolución que los mismos «tienen las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo, en la medida que prevé aspectos como la jornada de trabajo (horario de trabajo, pues lo contrario sería imposible controlar la jornada semanal), así como los descansos semanales y anual, en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, los mismos son de naturaleza laboral».

6.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en la sentencia expedida en el expediente N° 03818-2009-PA/TC5, en el fundamento 5, lo siguiente:

"Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. [...] Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública."

6.5. No obstante, en el particular caso de autos, se debe considerar que por imperio de la Ley el régimen laboral de los trabajadores obreros de las municipalidades tiene un

régimen legal, preestablecido a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1057. En efecto, en un inicio, la Ley 27469 estableció que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada», criterio que rige actualmente con la dación de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, como lo prevé el artículo 37° en forma expresa, al señalar homogéneamente que «los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada» reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

6.6. De esta manera, a pesar que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en el caso de los obreros municipales, al tener un régimen legal que les reconoce derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, el Decreto Legislativo N° 1057 no puede tener alcances normativos a estos trabajadores.

6.7. Para mayor nitidez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°01512-2012-PA/TC, sobre la preferencia de aplicación del régimen general de la actividad privada para estos casos, en su fundamento 8, señala que:

"(...) Si conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral "hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario" (STC 0016-2008-PI/TC, fundamento 11) y conforme se sostiene en la doctrina laboral autorizada, el principio 'pro operario' se expresa diciendo que la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda en cuanto a su sentido y alcance, debe ser interpretada de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario' (...) es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-

5 Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Don Roy Marden Leal Maytahuari contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI). TR y con ello la presunción de existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado." (énfasis nuestro).

6.8. Para mayor abundamiento, en la Casación N° 15811-2014 Ica, en lo que respecta al régimen de contratación laboral en el caso de los obreros municipales, se determinó que:

"(...) para el caso de los obreros municipales, este Colegiado Supremo considera que al tener una norma propia que establece que su régimen laboral es el de la actividad privada, el cual reconoce mayores derechos y beneficios que los dispuestos para los trabajadores bajo el referido régimen especial de contratación, en atención a la regla de aplicación de la norma más favorable para el trabajador, debe preferirse el primero. Toda vez que optar lo contrario, implicaría desconocer el carácter tuitivo del cual se encuentra impregnado el Derecho Laboral; así como la evolución que ha tenido la regulación normativa respecto al régimen laboral de los obreros municipales". (énfasis nuestro);

6.9. Entonces, la referida aplicación de la norma especial al trabajador, evidentemente más favorable, en lo que respecta al régimen laboral, se encuentra previsto en el artículo 37° de la actual Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en virtud de lo cual se tiene que las comunas ediles están en la obligación de contratar al personal obrero dentro del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, dado que, si bien es cierto dichos trabajadores cumplen una función pública también lo es que no les corresponde ser considerados dentro de la Carrera Administrativa.

6.10. Ahora bien, en este punto nos tomaremos la atribución de establecer que las labores del demandante, según lo plasmado en los Contratos Administrativos de Servicios (folios 04/24-97/1127), el Informe N° 166-2018-MPCP-SGRH-ASA de fecha 04 de julio de 2018 (folio 95/96), son netamente operativas, al efectuar labores de Apoyo al custodio público municipal, bajo la dependencia de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, lo que nos lleva a concluir que las referidas labores eran realizadas en cautela, seguridad y custodia de bienes

inmuebles que administra la comuna demandada, esto es, el uso de la fuerza física a través de las manos es mayor a la labor intelectual; por lo que, de utilizarse la clasificación de obrero o empleado, al actor le cabe catalogarse como obrero.

6.11. En esa misma línea de análisis, en la Casación N° 802-2015-Lima, en su sexto considerando, se indicó que «Dichas funciones por su naturaleza revisten una labor de campo, de seguridad, evidentemente manual, frente a la labor del empleado que es más bien intelectual. En tal sentido, como se desprende del fundamento décimo quinto de la sentencia de vista, en el caso de seguridad ciudadana, o propiamente la función desarrollada por el actor como supervisor e instructor efectuando labores como agente de vigilancia y seguridad ciudadana en el patrullaje preventivo y disuasivo de Serenazgo en la Municipalidad de San Isidro, no puede ser catalogada como labor de un empleado, toda vez que la naturaleza de dichas funciones nos remite en los hechos a labores de campo, de sereno, de vigilancia, de seguridad»; situación que impone la obligatoriedad de emplear la norma más favorable al trabajador obrero.

6.12. En el presente caso, más allá de toda duda respecto al régimen aplicable a los trabajadores municipales está el hecho cierto que su régimen laboral, por mandato expreso de la ley, es el régimen laboral de la actividad privada, esto es, el regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

6.13. En esa línea de razonamiento, en la Casación N° 7945-2014 Cusco, se ha puesto de manifiesto el carácter tuitivo y protector que le brinda nuestra legislación a los obreros municipales, habiendo establecido como precedente de obligatorio cumplimiento por esta instancia, lo siguiente:

"Los trabajadores que tienen condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios". (énfasis nuestro);

6.14. Con arreglo a lo señalado, en el presente caso, las partes suscribieron consecutivamente Contratos Administrativos de Servicios (folios 04/24-97/127), a pesar que legalmente la única posibilidad de que el demandante prestara servicios personales a la Municipalidad, bajo subordinación y dependencia era bajo los términos de un contrato sujeto al régimen laboral de la actividad privada, con lo cual, para este caso, tales contratos Administrativos de Servicios devienen en inválidos.

6.15. En atención a lo expuesto, se puede apreciar que el demandante prestó labores en forma continua e ininterrumpida para la Municipalidad demandada, ejerciendo funciones como obrero, en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, realizando labores de Apoyo al custodio Público Municipal, ejecutando labores de custodia o cautela, Seguridad de bienes inmuebles y en diferentes puntos de la ciudad así como los ambientes que administra la comuna demandada, vale decir, labores enmarcadas dentro del ámbito de seguridad ciudadana, la misma que son de naturaleza permanentes.

6.16. Siendo esto así, es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR; por tal razón, debe considerarse que la relación laboral habida entre las partes corresponde a un contrato laboral de duración indeterminada, relación laboral que se remonta desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018.

6.17. Además de lo antes referido, debe tenerse en cuenta que el presente pronunciamiento no limita el derecho del accionante a exigir el pago de beneficios sociales, en la oportunidad que estime conveniente, dada la naturaleza laboral de la relación contractual que mantuvo con la demandada, habiéndose dilucidado en líneas precedentes que la misma se desarrolló bajo el régimen laboral de la actividad privada, a plazo indeterminado.

7. En cuanto a la aplicación del denominado Precedente Huatuco al presente caso.-

7.1. En lo que respecta al probable ámbito de aplicación, para los obreros municipales, del denominado precedente Huatuco, contenido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, cabe indicar que el propio Tribunal Constitucional acaba de emitir un nuevo pronunciamiento, a modo de precisión del citado precedente, en el Expediente N° 06681-2013- PA/TC Lambayeque, en el cual, además de señalar otros aspectos no menos importantes, ha establecido que:

"11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado) (lo enfatizado y subrayado es nuestro)".

7.2. En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, la Corte Suprema a través de la Casación Laboral N° 12475-2014 Moquegua, estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante en mención:

- a. Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c. Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

- d. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f. Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

7.3. Siendo así, siguiendo los lineamientos establecidos, a modo de precisión, por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en lo que respecta a los obreros municipales, se tiene que para los mismos no se aplica el precedente Huatuco, por cuanto se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, al tener una norma especial y más favorable que así lo contempla, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, si bien es cierto los mismos cumplen una función pública, también lo es que no forman parte de la carrera administrativa, por ende, no resulta de aplicación en el caso de autos.

8. Sobre la incorporación como servidor público.-

En lo que respecta al hecho sujeto a actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada incorpore al actor como servidor público (Obrero) sujeto a un contrato laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

8.1. Al respecto, habiéndose determinado que las labores de Apoyo al Custodio Público Municipal, son de naturaleza permanente, en tal sentido, considerando que el actor tiene la condición o cumple las labores de obrero; le corresponde el régimen laboral privado; y al encontrarse en dicho régimen le son aplicables todas las normas que regulan dicho régimen laboral; entre ellos a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, que establece que todo trabajador debe ser incorporado en las planillas de remuneraciones dentro de las 72 horas de iniciado el vínculo laboral; disposición que

resulta compatible con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR, que regulan el régimen de las planillas electrónicas.

8.2. Por lo que, ésta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018; por lo que, debe ampararse dicha pretensión.

9. De los costos y costas procesales.

9.1. Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero, atendiendo a lo previsto en la

séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en una audiencia en la que se dispuso el juzgamiento anticipado, en la misma que la abogada de la parte demandante participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los tributos, conforme ha sido previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

III. FALLO.-

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:

1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.
2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada.
4. EXONERAR a la demandada del pago de las costas procesales.

NOTIFICAR la presente a las partes conforme a lo previsto por ley.-

Expediente N° 00588-2018-0-2402-JR-LA-02

EXPEDIENTE N° : 00588-2018-0-2402-JR-LA-02

MATERIA : INVALIDEZ DE CONTRATO

DEMANDANTE : JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL

PORTILLO

RELATOR : ROMERO ARAUCO SHARON KRISSEL

PROVIENE : 2° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, once de setiembre del año dos mil dieciocho.

En Audiencia Pública de apelación de sentencia; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia, interviniendo como ponente el señor Juez Superior ROSAS TORRES.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número TRES que contiene la Sentencia N° 3472018-02°JTU del 24 de julio del 2018, obrante a folios 164 a 175, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve:

"1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE

NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo.

2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

De folios 178 a 180 obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sosteniendo los siguientes agravios:

(i) El juzgador se aparta se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del

Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057- 2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada", así como del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

- (ii) Conforme se aprecia en la Resolución N° Tres de fecha 24.07.2018, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento noveno los costos procesales en la suma de 04 URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura, al otorgarle dicho monto solo por haberse realizado una sola audiencia, conforme se visualiza en el fundamento nueve de la resolución materia de esta apelación; lo que estaría afectando el presupuesto del Municipio, quien se encuentra obligada a salvaguardar los intereses y derecho del Estado.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

OBJETO DEL RECURSO

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2. Conforme a lo fundamentado en el recurso de apelación, se procederá a delimitar la materia de conflicto que, en esta sede de apelación toca resolver. Bajo un contexto de

la justificación de las decisiones judiciales (expresar las razones que sustenten la decisión judicial), la solución dependerá del tipo de problema que pueda plantearse en cada caso. Teniendo en cuenta que la demandada incide en cuestionar la incorporación del demandante como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a

plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, alegando el apartamiento del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 5057- 2013-PA/TC, el caso que nos ocupa se trata básicamente de un PROBLEMA DE RELEVANCIA¹, por cuanto se trata de determinar si al demandante le es aplicable el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 5057-2013- AA/TC, caso Rosa Beatriz Huatuco Huatuco, y por tanto, respecto a la imposibilidad de ordenarse la incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por no haber ingresado por concurso público en plaza presupuestada vacante, que forme parte de la carrera administrativa.

En consecuencia, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos por la parte demandada².

ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

3. La demandada sustenta su defensa señalando que, en la sentencia el juzgador se aparta totalmente del fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, mediante el cual se establece como precedente vinculante que la exigencia de la: "incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada", así como del artículo 5° d e la Ley N° 28175, Ley del Marco del Empleo

Público, que establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Al respecto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante le es aplicable el precedente vinculante emitido en el Expediente N° 5057-2013-AA/TC, caso Rosa Beatriz Huatuco Huatuco, y por tanto, respecto a la imposibilidad de ordenarse su incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por no haber ingresado por concurso público en plaza presupuestada vacante, que forme parte de la carrera administrativa.

Sobre este particular, es menester traer a colación lo resuelto en la Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA3, de fecha 23 de Agosto de 2016, que señala:

1 Sobre la Justificación de las decisiones judiciales, Manuel Atienza nos ilustra señalando que "usualmente se hace una distinción entre casos fáciles y casos difíciles" al resolver los casos. Entre los casos que se presentan a los jueces, nos señala, se puede tratar de "casos difíciles" por razones de derecho [MacCormick, 1978], entre ellos, un Problema de Relevancia: "cuando existen dudas sobre si hay o sobre cuál es la norma aplicable al caso". Ibidem, p. 265.

2 Debiendo precisarse que, "el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

"Al respecto el precedente vinculante mencionado (Huatuco) es aplicable solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición del trabajador en una plaza que forme parte de la carrera administrativa, lo que no sucede en el presente caso, siendo que la demandante prestó servicios para la recurrente en la condición de obrero municipal, en ese sentido, el precedente vinculante invocado no resulta aplicable al presente caso, tal como ha sido precisado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 6 681-2013-PA/TC (...)"

Dicho pronunciamiento supremo, tiene su origen y concordancia en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06681- 2013-PA/TCLAMBAYEQUE (caso RICHARD CRUZ); sentencia que corre una suerte de aclaratoria del precedente Huatuco, y en cuyo fundamento 11, se señala lo siguiente:

"El precedente Huatuco, solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública (...) teniendo en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)".

4. A mayor abundamiento tenemos que la Corte Suprema en la CASACIÓN LABORAL N° 12475-2014-MOQUEGUA , estableció como criterio jurisdiccional de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, en qué casos no se aplica el precedente vinculante establecido en STC Exp. 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco) 4, siendo estos los siguientes:

- a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003 -97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley N° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

3 Casación Laboral N° 14328-2015-LIMA. Reconocimiento de vínculo laboral y Reposición/ Proceso Ordinario - NLPT/ Segunda Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Corte Suprema De Justicia De La República.

4. Asimismo, en reciente Casación N° 8453-2016 Lima Norte (publicado el 2 de enero de 2018, p. 102226), se reafirma, en qué casos no se aplica el mencionado precedente del caso Huatuco, entre otros criterios, "d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada". (Considerando Sexto).

d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

5. Asimismo, en reciente Casación N° 8453-2016 Lima Norte (publicado el 2 de enero de 2018, p. 102226), se reafirma en qué casos no se aplica el mencionado precedente del caso Huatuco, entre otros criterios, "d) cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada". (Considerando Sexto).

6. En el presente caso el demandante José Luis Rodríguez Sherader, por la naturaleza de su labor, al trabajar como apoyo al custodio en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia de la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo del periodo comprendido del 01 de abril de 2015 al 30 de abril del 2018, se encuentra considerado para efectos legales como obrero, plaza que no forma parte de la carrera administrativa, corresponde entonces, ordenar su incorporación al régimen de la actividad privada.

7. En virtud a lo precedentemente expuesto, se concluye que el demandante no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco (Exp. 05057- 2013-PA/TC); corresponde entonces, el reconocimiento de una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado, al incurrir en invalidez los Contratos Administrativos de Servicios suscritos.

8. Por último, respecto a la condena de costos procesales, la demandada sostiene que, conforme se aprecia en la Resolución N° Tres de fecha 24.07.2018, el Segundo Juzgado de trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, resuelve fijar en su fundamento noveno los costos procesales en la suma de 04 URP, sin expresar motivación alguna que determine de manera clara la decisión adoptada por su judicatura, al otorgarle dicho monto solo por haberse realizado una sola audiencia, conforme se visualiza en el fundamento nueve de la resolución materia de esta apelación; lo que estaría afectando el presupuesto del Municipio, quien se encuentra obligada a salvaguardar los intereses y derecho del Estado.

Tal conforme se alega, se pretende la exoneración de la condena de los costos. Al respecto cabe indicar que, la condena de costos es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional en virtud del cual se impone, a una de las partes de un proceso, el pago de los costos derivados de los honorarios del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente. Sobre el particular el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), establece que, la condena en costos no requieren ser demandados; sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la citada ley, que dispone que, la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil.

Ahora bien, la NLPT trae consigo una innovación en cuanto a la condena de los costos del proceso cuando la parte vencida corresponde a una entidad del Estado, es así que, en su Séptima Disposición Complementaria señala:

“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”.

En tal sentido, la ley confiere al Juez laboral la facultad de poder imponer la condena de costos a cargo de las entidades del Estado, no siendo ésta una obligación de imposición de costos procesales; sin embargo, tal facultad que otorga el legislador tiene que necesariamente sustentarse en la conducta procesal de la parte demandada, y a las actuaciones procesales, esto es, corresponderá tal condena, entre otros supuestos, en aquellos en los cuales hubiese existido un ánimo dilatorio o se hubiese dificultado el acceso a los medios probatorios.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, que faculta al Juzgador a determinar el importe de los costos, es así, que señala:

"...De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada ".

Desde dicha perspectiva se tiene que, en el presente proceso se ha sustanciado en una audiencia (donde se dio el juzgamiento anticipado); asimismo, se tiene que la demandada ha interpuesto apelación contra la sentencia, que permite la realización de una audiencia adicional; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que no se evidencia que la demandada haya actuado de forma maliciosa con el objeto de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, por el contrario sólo ha ejercido su derecho al contradictorio; en ese sentido, atendiendo a la participación del Abogado del demandante, las dificultades procesales, la conducta procesal de la demandada y la naturaleza del derecho discutido, este Superior Colegiado considera que el importe fijado por el juzgado de primera instancia por concepto de costos del proceso el equivalente a 04 URP, es razonable y se encuentra conforme a ley y a los actuados; en consecuencia, este último agravio también merece desestimarse.

9. Por otro lado, debemos señalar que en la sentencia de mérito se ha resuelto en el punto número dos del fallo:

"2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728" .

No obstante haberse dispuesto la incorporación al mencionado régimen, sin embargo, no se ha precisado el periodo que comprende tal incorporación al régimen privado, teniendo en cuenta que, respecto a la pretensión de reposición la parte demandante en la audiencia de conciliación se ha desistido; por tanto debe precisarse que la incorporación del actor

como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , debe ser desde el 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2018, tal como lo ha determinado el juzgador en el considerando 8.3 de la resolución apelada, cuando señala: "Por lo que, esta Judicatura concluye que la demandada está obligada a incorporar al actor en las planillas de remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan la condición de obreros (servidores públicos), con plazo de contratación a plazo indeterminado, desde el 01 de abril de 2015 al 30 de abril de 2018; por lo que, debe ampararse dicha pretensión". Siendo así, se debe integrar la parte resolutive de la Sentencia en virtud a lo previsto en el último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que expresamente señala: "(...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior"; esto es, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio, en este caso el periodo que comprende la incorporación del demandante al régimen de la actividad privada.

Conclusión del Colegiado:

10. El demandante José Luis Rodríguez Sherader, por la naturaleza de sus labores, al estar trabajando como apoyo al custodio, en la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia de la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encuentra considerado para efectos legales como obrero municipal, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional citado precedentemente, no forma parte de la carrera administrativa; razón por la cual, no se encuentra dentro de los alcances del precedente Huatuco Huatuco (Exp. 05057-2013PA/TC); correspondiendo entonces, el reconocimiento de una relación contractual laboral a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral privado, al declararse inválidos los Contratos Administrativos de Servicios que suscribieron las partes.

En tal sentido, al haberse desestimado los agravios propuestos por la parte demandada, corresponde confirmar la sentencia apelada.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número TRES que contiene la Sentencia N° 347-2018-02°JTU del 24 de julio del 2018, obrante a folios 164 a 175, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve: "1. Declarar FUNDADA la demanda de INVALIDEZ DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS E INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN

LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, interpuesto por JOSE LUIS RODRIGUEZ SHERADER contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DECORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro INVÁLIDOS los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL, a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada, entre el demandante y la demandada, durante el citado periodo; 2. ORDENAR a la demandada que cumpla con incorporar al actor como servidor público (obrero) a la planilla de trabajadores sujetos a un contrato a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 , del periodo comprendido del 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2018; 3. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente a cuatro (04) URP, vigentes en la oportunidad en la que la presente quede consentida o ejecutoriada".

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Señores.

BARREDA ROJAS (Presidente)

ROSAS TORRES

MOROTE MESCUA

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES) TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de Invalides de Contrato, en el expediente N° 00588-2018-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali; coronel Portillo, 2019.

GENERAL	<p>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Invalidez de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00588-2018-0-2402-JRLA-02, del Distrito Judicial Ucayali-¿coronel Portillo 2019?.</p>	<p>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Invalidez de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00588-2018-0-2402-JRLA-02, del Distrito Judicial Ucayali-¿Coronel Portillo 2019?.</p>
E S P E C I	<p>Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos</p>	<p>Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)</p>
F I C O S	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis</p>	<p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis</p>

en la motivación de los hechos y el derecho?	en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

10%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo